

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial presentado en fecha 2 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó la comunicación de traslado de la terminación del proceso por transacción al demandado LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES, la cual fue fallida y manifestó desconocer otro domicilio, razón por la cual solicitó su emplazamiento. Por otra parte, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 este despacho judicial resolvió ordenar a la parte demandante aclarar su memorial presentado en fecha 2 de junio de 2022 en relación a si deseaba continuar el proceso en relación con el señor LUIS SEGUNDO AMAYA ó si desistía de la demanda presentada contra el demandado en mención, pero hasta la fecha ha guardado silencio. Así mismo, mediante memorial presentado en fecha 22 de noviembre de 2022 la apoderada de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P. solicitó la terminación del proceso en relación con la entidad que representa en razón a haber coadyuvado dicha transacción mediante escrito presentado en fecha 13 de enero de 2022. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, 19 de enero de 2023.-

MYRIAN RUEDA MACÍAS  
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe secretarial, el despacho observa que la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado señor LUIS SEGUNDO AMAYA a fin de que se le nombre curador Ad Litem para que actúe en representación de dicho demandado, pero, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 del Código General del Proceso dicho auxiliar de la justicia no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, razón por la cual no podría aceptar la transacción a nombre del demandado. Como consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la actora.

De igual manera, se requerirá a la parte demandante a fin de que por cualquier medio se obtenga el consentimiento del demandado LUIS SEGUNDO AMAYA, so pena de dar aplicación al numeral 1º., del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso el cual dispone:

*“Artículo 317 Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Por otra parte, el despacho encuentra que mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022 se ordenó requerir a la señora GISELLA JOHANNA ANGULO AGUIRRE, a fin de que aportara prueba de su calidad de apoderada de la empresa Triple A, lo cual hizo a través de memorial presentado en fecha 30 de marzo de 2022, y además, coadyuvó la transacción y la solicitud de terminación del proceso mediante memorial presentado en fecha 13 de enero de 2022, razón por la cual se aceptará la transacción frente a la Triple A.

RADICACIÓN: 2020-00202

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMOS BALDOVINO, JUAN JOSÉ RAMOS TREJOS Y MILENA PATRICIA TREJOS PALLARES

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS, HELM LEASING, TRIPLE A, TRANSPORTES VERPER S.A.

Que el contrato de transacción se hace extensivo y cobija en sus cláusulas 2ª, 9ª, 10ª, 11ª a los demandados ALLIANZ SEGUROS S.A, HELM LEASING S.A., TRIPLE A, TRANSPORTES VERPER S.A. Y VERPER S.A. Y LUIS SEGUNDO AMAYA FUENTES.

Como quiera que el acuerdo de transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales, la coadyuvancia de la transacción en relación con la empresa Triple A será aceptada.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado LUIS SEGUNDO AMAYA efectuada por el apoderado de la parte demandante.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que por cualquier medio, en el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estado de este auto, se obtenga el consentimiento del demandado LUIS SEGUNDO AMAYA, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito
3. Acéptese la COADYUVANCIA del acuerdo de transacción efectuada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., TRIPLE A
4. En consecuencia, dese por terminado el presente proceso en relación con la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO S.A. E.S.P., TRIPLE A

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfa2d8e4e4f5f2c25c98ae48d7ff624b7b0f00c10caa1ea0f664dfda02e5b1e**

Documento generado en 31/01/2023 09:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**